En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., A. A. c/ M. SA y otro s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)", expte. nro. 598/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3263/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 848), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 784/815vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I. La Sra. Juez de la instancia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado C. A. G. B., no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad en relación al art. 16 de la Ley 25561, el art. 4 del decreto 264/02, art. 4 de la Ley 25972 y a los decretos 883/02, 662/03, 256/03, 1351/03 y 369/04, que disponen la prórroga de las suspensiones establecida en el art. 16 de la Ley 25561. Hizo lugar parcialmente a la demanda y en

consecuencia condenó a M. S.A. y a C. A. G. B., a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente a la Sra. A. A. S., la suma de $43.425,76, suma que incrementa de acuerdo al considerando respectivo. Ordena a la demandada a entregar el certificado de trabajo. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios.

II) Tal decisión es apelada por las demandadas.

Concedido el recurso, cumplen los apelantes con el art. 69 de la ley XIV, N°1.

Comienzan los quejosos transcribiendo párrafo de la sentencia relacionado con el art. 23 LCT.

III) a. Se agravian por cuanto se resuelve mediante afirmaciones dogmáticas, hacer lugar a la demanda entendiendo que entre sus representantes y la actora existió una relación de neto corte laboral.

Traen a colación las palabras de Claudio Aquino en su trabajo “Médicos: trabajo subordinado o autónomo”, de donde concluye que resulta indispensable que el juzgador se aparte de la dogmática ideológica y funde su decisión en base a las constancias de la causa, y señala que por dogmática ideológica debemos entender la aplicación lisa y llana de las prescripciones contenidas en el art. 23 el que transcribe.

Indica que la sentenciante ha prescindido, al fallar, de la segunda parte del artículo y que las presunciones no son pruebas y que el art. 23 LCT contiene una presunción juris tantum, la que puede ser desvirtuada, lo que sucedió en autos, ya que está acreditado que la actora gozaba de absoluta libertad para prestar sus servicios y ninguna orden recibía de la demandada y esta no tenía ninguna injerencia sobre las decisiones de aquella, siendo las mismas soberanas

y fruto de su carácter profesional autónoma.

Achaca a las sentencia arbitrariedad al afirmar que en virtud de que la accionante prestó servicios para sus representados concluya que la vinculación no pudo ser otra que de carácter personal.

Alega que la relación era por un contrato civil de locación de servicios.

No quiere dejar pasar por alto que la actora pidiera que se aclarara la relación laboral transcurridos 5 meses de concluida la relación.

Alude a las testimoniales de quienes afirmaron la independencia que tenía la actora para prestar sus tareas, el informe remitido por el Colegio de Profesionales de Farmacéuticos que da cuenta de la posibilidad de que los farmacéuticos sean monotributistas y el intercambio remitido por los accionantes.

Cita jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b. Subsidiariamente solicitan se revoque el punto 1 del fallo en cuanto hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad en relación al art. 16 de la Ley 25561, el art. 4 del Decreto 264/02, art. 4 de la Ley 25972 y a los decretos 883/02, 662/03, 256/03, 1351/03 y 369/04, que disponen la prórroga de las suspensiones establecida en el art. 16 de la Ley 25561, alegando que tal decisión es desacertada y violatoria de los más elementales principios constitucionales.

Hacen reserva de recurrir a la CSJN, a la Comisión y/o Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La actora sostiene la sentencia y contesta traslado.

IV)a) Y trataré los agravios, atento a las

consideraciones efectuadas por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia en autos: ”P., R. J. c/ Barca pesquera S.” en donde con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de la Nación, ha dicho que “La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal...” y en autos “G., M.I. s/ Recurso de amparo”, expte 17205-G-1999, el Dr. Torrejón sostuvo: “Se ha declarado que la brevedad y el laconismo de la expresión de agravios, no constituyen razones suficientes para sentar la deserción del recurso en el supuesto en que el apelante individualice, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, por cuanto la gravedad de los efectos que la ley imputa a la insuficiencia del mencionado acto procesal aconseja aplicarla con criterio amplio, favorable a la admisión del recurso” y observo que la quejosa ha individualizado su agravio.

Pero no puedo dejar de advertir al profesional interviniente que rebatir argumentos no significa verter alegaciones o disconformidades subjetivas

b) Poco agregaré a lo ya sabido y que también lo consignara la Sra. Juez; la relación de trabajo es un vínculo jurídico entre dos sujetos empleador y trabajador, en la cual una de ellas pone su capacidad de trabajo a disposición de la otra que lo dirige y que paga una remuneración. “Esta prestación directa de trabajo humano realizado en relación de dependencia, dirigido o por cuenta de otro, fija el ámbito propio de la relación humana que queda regida por el derecho de Trabajo” a diferencia de “otra actividad de dación de

actividad humana, el llamado trabajo autónomo, a través de este, se da esa misma situación, pero quien la brinda, lo hace bajo su propio riesgo, es decir no pone a disposición de otro, sino sólo el fruto de esa actividad, la diferencia estriba en el objeto que se proponen las partes en ambas situaciones" (Ricardo Seco, en "Contratación de Profesionales. Nota de la relación de Dependencia", Rubinzal Culzoni, "Contratación Laboral", pág. 314 y sgtes.).

Asimismo, como tantas veces lo he dicho, "La relación laboral puede probarse por dos caminos lógicos alternativos: uno directo y otro indirecto. El primero se refiere a la existencia de la vinculación y a la presencia de subordinación económica, técnica y jurídica. El segundo, previsto en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo establece la presunción según la cual, demostrada la tarea para un tercero, se supone un vínculo laboral, salvo que el tercero demuestre lo contrario" (LL.12-2-98, pág. 4, con nota del Dr. Vázquez Vialard, quien entiende que es esta la tesis mayoritaria, la que fue sostenida en TySS 1980-501). Sin desconocer la tesis minoritaria que es defendida por Justo López, en "Ley de contrato de trabajo comentada" T.I, pág.193).

Y es a partir de tal concepción que se torna necesario, determinar si existió prestación de servicio y, de ser así, la presunción resultará desfavorable para quejoso, ya que la ley presume la existencia de contrato de trabajo si se comprueba la ejecución de las prestaciones, en particular la prestación del servicio, en el marco de la relación laboral (art. 23, LCT). Esta presunción es iuris tantum, ya que admite prueba en contrario, cuando se pueda demostrar que tal contrato

no existe en función de las causas y las relaciones que le hayan dado origen.

El artículo 22 de la LCT, dispone que habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios a favor de otra, bajo la dependencia de esta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen.

A su vez la relación de dependencia se caracteriza al decir de Julio Armando Grisolía en "Derecho de Trabajo y la Seguridad Social", pág. 88 por la subordinación que se manifiesta en un triple sentido: técnico, económico y jurídico, agregando que existen nuevas perspectivas del concepto de dependencia y citando a Deveali, considera que la exigencia de la protección no deviene tanto de la subordinación jurídica, sino de la situación de la dependencia económica derivada de una inferior capacidad de negociación.

Y específicamente con relación a la contratación de los profesionales, he de reseñar doctrina que se comparte, sin desconocer la contraria que el mismo autor y libro en estudio acerca.

La aplicación del art. 23 LCT a los profesionales universitarios es un tema sumamente controvertido, considerando, ya superado y resuelto el análisis de la clásica distinción entre la tesis amplia o la estricta de la presunción iuris tantum que él contiene, enrolándose el autor en la primera de ellas. Asimismo, estima que las causas de inoperancia de dicha presunción legal están contempladas en la propia norma, esto es, en las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven si no se demostrase lo contrario, o que

por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. Y luego de citar la posición mayoritaria en CNAT, señala que el carácter de profesionales universitarios no debe influir en la categorización del trabajo dependiente y la presunción del artículo 23 de la LCT, pues nos hallamos ante la realidad insoslayable que el derecho tiene el deber de receptar so pena de quedar varado en el pasado lejano: la proletarización cada vez mayor del trabajo de los profesionales ("Contratación de Profesionales", pág. 303 y sgtes., Ricardo Francisco Soto, "Contratación Laboral", 2005-2, Rubinzal Culzoni).

Y en el caso de autos, se ha reconocido que la Sra. S., trabajaba para la empresa M., y los testigos han coincidido en que concurría diariamente a realizar las tareas al lugar donde se encuentra la farmacia, que atendía al público, atención a pacientes como empleada de farmacia, que el horario era de mañana y tarde de lunes a viernes y sábado, declarando la testigo V. que recibía órdenes al igual que ella que era empleada de B., y que se le había exigido que facturara para poder trabajar motivo por el que no gozaba de obra social ni jubilación; coincidente con quienes frecuentaban la farmacia en cuanto actividad y horario y confirmado por el testigo V. delegado de Y. y que por su actividad tenía relación con la farmacia.

Testigos que fueron valorados por la Sra. Juez así como aquellos que se encuentran en relación de dependencia y el contador, los que afirman lo argumentado por la demandada.

La demandada solo ha basado sus agravios en aquellos testigos que favorecen su postura, sin desacreditar el resto de las testimoniales.

Y es ante ello y que se ha acreditado la prestación personal, por otra parte nunca negada, es aplicable la presunción del artículo 23 LCT, correspondiendo al demandado, como ya se ha dicho probar que no es así.

Ninguna duda cabe que la actora realizaba la tarea para el demandado que actuaba como principal y que se desprende de todas las testimoniales que analizara la sentenciante.

La naturaleza de una relación como la de autos debe determinarse por las características que lo conforman por aplicación del principio de la realidad y no por la circunstancia de estar inscripto como autónomo, ya que tal inscripción puede tratarse de una imposición más del trabajador.

Pretender que el trabajo de la farmacéutica atento al modo, tiempo y lugar en que lo realizaba, máxime cuando se probó que la prestación del servicio lo realizaba habitualmente asuma los caracteres de autónomo o por lo menos, fuera de la protección laboral, insume una labor probatoria suficiente para destruir la presunción del artículo citado, que no se dio en los presentes. Y no se trata de una prueba negativa sino estrictamente positiva, pues se debe demostrar no la inexistencia de algo, sino la existencia del trabajo no dependiente, que se opone al que se pretende calificar. "Revista de Derecho Laboral", 2003-2, "Estatutos y otras actividades especiales", I, pág. 556.

Otra nota argumental que no se puede soslayar es que con anterioridad a la fecha en que se determinó el inicio y con posterioridad al fin de la relación laboral, no existe denuncia alguna de trabajo en AFIP

de la actora y que es desde el 1 de noviembre de 1999 (comienza la relación el 8 de octubre de 1999) hasta el 21 de enero de 2005 (se desvincula el 27 de diciembre de 2004, fs. 508vta.), figura como autónoma, desapareciendo tal calidad, reitero, con posterioridad al despido.

Lo dicho hecha por tierra los endebles agravios del demandado, a los que me aboqué ante el amplio criterio que tiene esta Cámara, en el cumplimiento del artículo 268 CPCCCh.

La Sra. Juez no fundó su decisión en concepciones dogmáticas, sino que de la lectura pormenorizada de la sentencia surge que acreditada la relación y frente a la discordancia de las partes en punto al carácter de tal relación, calificó la misma sobre la base de un análisis de las circunstancias y de las pruebas que fueron incorporadas que la apelante no pudo desvirtuar.

Aludió la quejosa en su contestación a la Ley 17565 y al hecho que la actora fuera Directora Técnica, lo que demostraría la inexistencia de relación de dependencia, lo que fue desacreditado por la Sra. Juez con mención de los artículos de dicha ley y de la CCT 26/1998, lo que no fue refutado en los agravios. Al respecto se consideró como laboral la relación de una farmacéutica que trabajó en una farmacia de mutual como directora técnica en una farmacia ajena (citado en pág. 389 de “Contratación Laboral”, ya mencionado).

Y se sostuvo y se comparte, a contrario sensu, “Le asiste razón al impugnante porque los motivos que condujeron al tribunal a desestimar su pretensión no son hábiles para respaldar la solución que adoptó. Al concluir que la extensión de facturas tipo C por parte del reclamante –en concepto de honorarios- determinaba

la ausencia de relación laboral, priorizó la figura instrumentada para el pago, por sobre la realidad de los hechos verificados. Es que el a quo acotó su análisis a un aspecto que justamente es común que se utilice para disimular intencionalmente las notas típicas de la relación de dependencia. Por ello resulta menester no sujetarse a la evaluación de los efectos del vínculo, sino indagar entorno a la causa de este. Y al hacerse hincapié, se insiste, en la instrumentación de la retribución sin justificar su trascendencia a los fines de excluir el tipo laboral, el juzgador limitó su juicio a aquellos "efectos provocados", lo cual condujo a una solución infundada" (pág. 84, Derecho de Trabajo, Tomo 2003-A).

Por último, advierto que las facturas llevan número correlativo durante todo el tiempo en que la actora prestó servicios, no desvirtuando la presunción, el reconocimiento por parte del quejoso al contestar la demanda la exclusividad de trabajo que efectuaba la actora (fs. 512).

En punto al tiempo transcurrido entre la ruptura de la relación y el reclamo, dio la sentenciante razones para no considerar como impedimento para la admisión de lo requerido el lapso transcurrido, lo que no mereció crítica concreta y razonable, ya que se limitó a expresar su disconformidad, sin hacer mención al art. 12 de la LCT.

El planteo subsidiario también será desestimado, ya que decir que el rechazar la inconstitucionalidad es por demás desacertada y que la irracionabilidad se configura cuando las normas jurídicas no se adecuan a los fines cuya realización se procura y que los decretos que dispusieron las prórroga de las

suspensiones establecida en la Ley 25561 son inconstitucionales por ser dictadas por el PE sin la intervención del Poder Legislativo, no resulta suficiente, ni dan razones para modificar los motivos fundantes dadas en la sentencia y que sostuviera también el STJ en las causas que menciona la sentencia venida en apelación.

Las costas de esta instancia por aplicación del principio objetivo de la derrota, las impongo al vencido.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la tarea profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y demás pautas de los artículos 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestimar los agravios del demandado y confirmar la sentencia de fs. 784/815vta.

2) Imponer las costas al demandado apelante vencido y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tener presente las reservas efectuadas.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. ref. 822/827vta. la parte codemandada expresa agravios, a fs. ref. 828 se corre traslado de los mismos, contestándolos a fs. ref. 829/830 la parte actora, solicitando el sostenimiento de la sentencia nro. 108 del día 02/09/11 (fs. 784/815vta.).

I. B-1) Entrando en el análisis de la temática planteada en los agravios obrantes a fs. ref. 823/827 – pto. II, ap. 3ero. a 17mo, memoro que la relación de trabajo es un contrato "realidad", así llamado para indicar que lo determinante son los hechos tal como se dan, y no los que las partes quieren decir de la relación o sus denominaciones o formas que adopten, para poner un velo sobre lo realmente ocurrido. En consecuencia, reconocida la prestación de servicios por parte de la demandada y vista la continuidad de la prestación de la accionante mediante el pago de una retribución periódica, su desempeño a las órdenes de la demandada como farmacéutica y la disponibilidad a favor de su empleador, revela una verdadera relación de naturaleza laboral (art. 21 y cc., LCT)".

Es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios), expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. nro. 52 del 14/12/99), que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas.

Advierto que tanto las normativas legales aplicables al caso de acuerdo a la profesión de la

actora - farmacéutica- como de las pruebas, reseñadas y analizadas por la a- quo (fs. ref. 790vta./798vta. – esto es, lo prescripto por la Ley nro. 17565, Título I, Capítulo III, arts. 18, 19 25, 26, 28, y 29, del CCT nro. 26/1988, absolución de posiciones de la parte actora y del representante legal de la parte codemandada, libro recetario, facturas, pericial contable, informativa de la AFIP, disposiciones varias de la DFHC, certificados de habilitación, Actas de Inspecciones- nada dice la apelante en su recurso), recién centra su crítica en las pruebas que entiende no valoró la a-quo en el pto. 15to. de sus agravios (fs. 825vta./826) siendo insuficiente su línea argumental por constituir un mero disenso del extenso análisis efectuado por la a-quo.

Se suma a ello que las declaraciones de los testigos M. A. V. (fs. 666/vta.), H. A. D. (fs. 572/vta.), M. F. V. (fs. 573); V. E. G. (fs. 662), son coincidentes y concordantes que los servicios que prestaba la actora eran de carácter de dependiente.

Observo que la a-quo ha aclarado que no amerita las declaraciones de los testigos a que hace referencia la parte apelante codemandada en el pto. 15to. (fs. ref. 801/vta.).

De lo advertido entiendo que la a-quo analizó conforme al entendimiento de la suscripta en cuanto a que la prueba testimonial es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos.

A mayor abundamiento, he de decir que en esa

valoración el juzgador puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado, señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (cf. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.V-A, pág. 338; Cám. Nac. Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, p.269).

Haciendo aplicación de los criterios y normativa laboral citada precedentemente, entiendo que lejos está la accionada de haber probado que la actora era una prestadora autónoma y que la prestación lo era en virtud de un contrato de locación de servicios.

Ello es así, ya que para que se configure la locación de servicios, debe existir un locatario con una organización o empresario independiente, con una estructura autónoma. Pero, además, en el caso de autos, la accionada debió acompañar el instrumento a través del cual habría formalizado el aludido contrato (cf. art. 1193 del Código Civil), lo que no hizo. La locación de servicios aludida, como es evidente, no quedó demostrada. En cambio la accionante demostró que se daban las notas típicas de la relación de dependencia que se requiere para la configuración de un contrato de trabajo, en los términos de los arts. 21 y 22, LCT

En un caso similar a la cuestión planteada en autos ha resuelto la jurisprudencia que "Revestiría la calidad de ingeniero en sistemas, prestó sus servicios profesionales para la demandada, en la sede del sanatorio; y este hecho constituye uno de los elementos

favorables para avalar la postura de la demanda y habilita, además, la presunción del art. 23 de la LCT, y ello aun cuando quien preste servicios sea un profesional, y ello porque la ley no distingue al respecto y no se dan circunstancias especiales en el subexamine para apartarse de tal premisa. En este último aspecto, "…si bien cuando se trata de trabajadores con conocimientos específicos del área que le compete, como en el caso de los profesionales, suele faltarle fuerza a la nota de dependencia técnica, presente en otros contratos de trabajo, ello no implica en modo alguno, que deba descartarse la existencia de una relación laboral, porque justamente esa capacidad de desenvolverse con independencia dentro del marco del área específica determinada por su especialidad o sus conocimientos, es uno de los extremos tenidos en cuenta por el empleador a la hora de incorporar a su plantel a este tipo de profesionales" (C.N.A.T., Sala IV sentencia n° 70.244 del 21-3-1994, in re "Esteve Marcia c/ Inst. Arg. del Riñón y Transplantes s/ despido"; Sala II, sentencia definitiva n° 70.294 del 7-7-1992 in re "Fischer Eduardo c/ Transportes Intercao S.A. s/ despido", citadas por el Dr. Scotti en "Porcello Mariel R. c/ INDER Instituto de Reaseguros Sociedad del Estado s/ despido", Sala X, sentencia definitiva n° 9328 del 26-3-2001)… "Desde esta perspectiva carece de relevancia el hecho de que el actor no recibiera instrucciones relacionadas con el desempeño de su función, porque justamente por su carácter profesional asumía la responsabilidad técnica por los resultados de su labor…" (SD 73447 – expte. 33498/08 – "Furlán, Sergio Oscar c/ Asociación Civil Materdei s/ despido" – CNTRAB – SALAV – 27/09/2011 elDial.com - AA70A0;

Publicado el 11/11/2011).

Asimismo, considero que el hecho de la inscripción previsional del actor como trabajador autónomo y la consiguiente emisión de facturas en concepto de honorarios no alcanza para desvirtuar la presunción del artículo 23 de la LCT, y ello por vía del mentado principio de primacía de la realidad. No obsta a la conclusión antedicha la condición "profesional" de la accionante. Tal elemento no empece a la posibilidad de establecer una relación laboral dependiente, ni impiden la aplicación de la presunción establecida en el art. 23 de la LCT, máxime cuando se demuestra que esa capacidad profesional está dirigida al cumplimiento de los fines empresariales del otro, que los frutos del trabajo resultan ajenos al que lo realiza y que la prestación se cumple íntegramente dentro un establecimiento ajeno y en beneficio de aquel.

Estimo que tampoco enerva la existencia de un contrato de trabajo subordinado el nivel de ingresos del aquí litigante, como consecuencia de los pagos que le realizaba la demandada como contraprestación por sus servicios, en la medida en que la tutela del derecho laboral rige independientemente de la capacidad económica del empleado.

Por último, y atento a la naturaleza de la relación que vinculaba a las partes, conforme lo que se ha venido analizando, la circunstancia de la ausencia de reclamos de la accionante durante el transcurso de la vinculación contractual o cinco meses después carece de relevancia, por aplicación del principio de irrenunciabilidad del artículo 12 de la LCT y lo establecido en los artículos 58 y 260 de esa ley (en idéntico sentido: SD 17766 - expte. 12.829/07 -

"Hanglin Rolando Víctor c/ L.S. 4 Radio Continental S.A. s/ despido" – CNTrab. - Sala X - 31/08/2010 elDial.com - AA6360, Publicado el 23/09/2010).

Por las razones expuestas corresponde desestimar los agravios planteados por la parte codemandada a fs. ref. 823/827 – pto. II, ap. 3ero. a 17mo. y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B-2) La parte codemandada en el pto. III, ap. 18vo. a 23ero. (fs. ref. 826vta./827) plantea subsidiariamente la revocación del pto. 1ero. del fallo en cuanto al rechazo de inconstitucionalidad efectuado por su parte.

Tal como lo ha expresado la sentenciante a fs. ref. 811 sobre el tema planteada por la parte codemandada, ya se ha expedido en los casos citados por la misma, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, rechazando dicha petición y no constando que la línea argumental expuestas sean de una entidad suficiente para modificar tal decisión y teniendo en cuenta la importancia y magnitud de declarar inconstitucional una ley o decreto, son razones por las cuales corresponde rechazar dichos agravios y confirmar la sentencia en este sentido.

I.C) Imponer las costas de segunda instancia a la parte codemandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico). La regulación y readecuación de los honorarios de los profesionales intervinientes, se difieren para el momento del Acuerdo donde se regularán teniendo en cuenta el tema traído a debate, la labor desarrollada y el éxito obtenido y (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico- y su modificatoria la

Ley XIII, nro. 15, arts. 6 y 7).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la colega preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios del demandado y confirmar la sentencia de fs. 784/815vta.

2) Imponer las costas al demandado apelante vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios de la Dra. S. B. T. en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. P. J. F. T. y L. F. M., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Tener presente las reservas efectuadas.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"